Expediente: **65/21**
Carátula: **MOLINA FERNANDO GASTON C/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, -DEMANDADO
20324603817 - MOLINA, FERNANDO GASTON-ACTOR
20134751402 - RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: MOLINA FERNANDO GASTON c/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 65/21.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 65/21

H103255033631

JUICIO: MOLINA, FERNANDO GASTÓN c/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 65/21

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el actor y la demandada contra la sentencia de fecha 11/5/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° nominación en los autos caratulados **"MOLINA, FERNANDO GASTÓN c/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN s/ COBRO DE PESOS"**

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la X° nominación en fecha 11 de mayo de 2023 se dispuso lo siguiente: *"I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el Sr. FERNANDO GASTÓN MOLINA, CUIT 20-12733128-7, con domicilio en la calle General Paz n° 576, piso 2, departamento n° 1 de esta ciudad, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.511.243,30), por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, multa del artículo 2 de la Ley 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT e indemnización del DNU n° 34/19, en contra de la Congregación de las Misioneras de la Inmaculada Concepción - Concepcionistas, domiciliada en la calle Rondeau n° 560, ambas de esta ciudad, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo tratado. II) RECHAZAR la demanda por los rubros: Diferencias salariales de agosto/20, multa del artículo 1 de la Ley 25.323 e indemnización por daño moral, rubros y montos de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo tratado. III) IMPONER LAS COSTAS: en el modo en que se consideraron precedentemente. IV) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado Antonio Rodríguez Villeco: 1.1 Por su actuación en el*

carácter de apoderado del actor, en las tres en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.085.210,33). 1.2 Por el incidente resuelto el 22/09/21, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 238.746,27). 1.2 Por la oposición resuelta el 06/10/22, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($238.746,27). 1.3 Por el incidente resuelto el 22/08/22 (CPA n° 12-I1), la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 238.746,27). 1.4 Por el embargo que se rechaza, resuelto el 02/06/21 (incidente 1), la suma de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 108.521,03). 2. Al letrado Marcelo Billone: 2.1 en su carácter de patrocinante de la letrada apoderada de la Congregación demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 513.432,84). 2.2 Por el incidente resuelto el 22/09/21, la suma CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 46.675,71). 2.2 Por la revocatoria resuelta el 06/10/22, la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 102.686,57). 2.3 Por el incidente resuelto el 22/08/22 (CPA n° 12-I1), la suma de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 102.686,57). 3. A la letrada María Josefina Ruiz Torres: 3.1 Por su actuación como apoderada de la Congregación accionada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 282.388,06). 3.2 Por el incidente resuelto el 22/09/21, la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 25.671,64). 3.2 Por la revocatoria resuelta el 06/10/22, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 56.477,61). 3.3 Por el incidente resuelto el 22/08/22 (CPA n° 12-I1), la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 56.477,61). Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC. V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Artículo 13 de la Ley n° 6204). VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán."

El actor Fernando Gastón Molina y la demandada Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción recurrieron el pronunciamiento mencionado. Los recursos fueron concedidos mediante decreto de fecha 30/5/2025.

El actor expresó agravios mediante presentación de fecha 6/6/2023, por intermedio de su letrado apoderado Antonio Rodríguez Villeco; la demandada lo hizo en fecha 7/6/23, por intermedio de su letrada apoderada Maria Josefina Ruiz Torres y con el patrocinio del Dr. Marcelo Billone. Corrido traslado de los respectivos memoriales, a su turno contestaron la demandada y el actor.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 1/2/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia

II. Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso del actor y luego el de la demandada.

III. APELACIÓN DE LA ACTORA

La parte actora expone su crítica contra la sentencia apelada, en veintiún agravios. Para su tratamiento, considero conveniente agrupar, tratar y resolver los diferentes agravios, teniendo en cuenta la parte de la sentencia que cada uno de ellos está dirigido a cuestionar. Este agrupamiento responde al realizado por el propio actor.

1. Agravios dirigidos a cuestionar lo decidido por el inferior al tratar sobre la naturaleza jurídica del vínculo entre las partes desde marzo de 2013 a febrero de 2018:

A) Resumen de los agravios:

a) El recurrente se queja por cuanto el pronunciamiento impugnado concluye que el actor era "empresario", lo cual infiere del análisis de las facturas- su carácter de responsable inscripto y el hecho de que hayan sido emitidas por "Molina & Asociados, Contadores Públicos de Fernando G.

Molina”-.

Asegura que el razonamiento tiene, cuanto menos, cuatro errores.

En primer lugar, por hacer el juez tareas investigativas ajenas al derecho, alegando hechos a los que la accionada no hizo referencia.

En segundo lugar, por cuanto el juez realiza una errónea investigación, ya que el hecho de que el actor tenga el carácter de IVA responsable inscripto, no necesariamente deriva del monto de su facturación, sino de otras circunstancias como, por ejemplo, tener más de tres actividades, aún con ingresos inferiores.

En tercer lugar, por cuanto realiza la deducción personal y carente de todo fundamento, de que el actor sería empresario, por el solo hecho de ser IVA responsable inscripto.

En cuarto lugar, porque el juez revisa las facturas y concluye que tiene una organización empresarial porque figura el nombre del actor y asociados.

Argumenta que, siguiendo el razonamiento del inferior, todo estudio jurídico, todo estudio contable, todo estudio de arquitectura donde haya asociados, sería una organización empresarial, por lo que ninguno podría ser jamás empleado.

b) El apelante se agravia también, en cuanto la sentencia razona que “...los montos de un responsable inscripto, por lógica, exceden los de un sólo cliente y se extiende a varios, mediante una organización de tipo empresaria de medios económicos, materiales y humanos para el fin propuesto (servicio contable)”

Indica que es erróneo el análisis, al sostener que no puede haber más de un empleo, o que una persona no puede tener más de una actividad y ser empleada. Asegura que el derecho laboral no contiene tal prohibición, por lo que concluye que se viola el principio de legalidad del art. 19 de la Constitución Nacional.

Afirma que el inferior omitió considerar que, de lo manifestado por la accionada en el escrito de responde, surge un reconocimiento respecto a que con anterioridad a la fecha de alta del CPN Molina, la relación era intensa, de confianza y que por las tareas que realizaba se decide ponerlo en los libros. Asegura que de allí surge que la relación ya era laboral y se venía desarrollando en negro.

c) El actor se queja por cuanto la sentencia valoró que las facturas que el actor emitía no eran correlativas, por lo que, sumado al carácter de IVA responsable inscripto, el *a quo* extrae la conclusión de la ausencia de dependencia económica y de la nota de exclusividad.

Critica que el inferior no tuvo en cuenta las facturas adjuntadas por la propia parte demandada como documentación original, que si bien no todas son correlativas, queda en evidencia la intención del fraude laboral, ya que van salteando de a una en su numeración, justamente para que no quede “tan evidente” la intención por parte de la empresa demandada de no registrar como un empleado, en este caso al profesional.

d) El apelante se agravia por cuanto la sentencia dice que los distintos conceptos facturados por el actor, con diferentes montos, implica - en los hechos- independencia económica en el prestador del servicio, ya que, de tratarse de un contrato laboral, el actor no podría facturar mensualmente prestaciones con montos y características distintas, sino que percibiría un salario previamente establecido, desprendido la naturaleza e índole de las tareas.

Critica tal razonamiento, ya que sostiene que de las constancias de autos -facturas adjuntadas por actor y demandada- surge que la mayoría de las mismas, se limitan a decir “honorarios profesionales mes de” y así sucesivamente.

Alega que se realiza un análisis contrario al trabajador, del art. 23 LCT, llevándolo a un nuevo principio “in dubio pro empleador”.

e) En el quinto agravio el actor se queja de la contradicción en que incurrió el *a quo,* en cuanto, al rechazar las tachas contra los testigos Bulos y Neme, dijo que “fueron compañeros de trabajo del actor, y por ende, testigos necesarios”; no obstante lo cual luego negó el carácter laboral a la relación invocada por el actor, los primeros años de prestación de servicios.

Critica que el juzgador rechace las tachas contra los testigos, pero no los valora; y que ni siquiera nombra al testigo Ponce.

f) Se agravia el apelante debido a que el sentenciante hace lugar a la tacha en contra del Testigo Sánchez, por el hecho de haber contestado, en la pregunta aclaratoria, de manera ambigua y esquiva al decir que no tenía juicio con el demandado, en total contradicción con el argumento manifestado por el sentenciante cuando desestimó las tachas de los testigos Bulos y Neme.

g) El recurrente objeta que la sentencia determine que de las tareas descriptas por el Sr. Bulos no surge de modo alguno suboordinación del actor a las órdenes e instrucciones de la accionada y que las tareas de asesoría contable, coordinación y control, condicen con las mencionadas por el propio Sr. Molina en las facturas emitidas por su parte. También critica que el juzgador desestime el valor de tal testimonio, con base en que el testigo Bulos, al describir las tareas supuestamente dependientes del actor, no individualizó a qué período corresponden; si a la etapa anterior o posterior a 2018.

Asimismo, cuestiona la valoración realizada de la declaración de la testigo Neme, en cuanto el juez dijo que el solo hecho de que el actor prestara tareas todos los días por las mañanas y que lo hiciera en una oficina determinada, no significa dependencia laboral; y que el juez haya razonado que no había persona alguna que le diera directivas o indicaciones al actor, o que fuera su superior, ya que el Sr. Molina cumplía tareas sin control de personal jerárquico alguno, no tenía jefe inmediato, ni estaba sometido a un control de horarios o asistencia.

Asegura que el análisis del inferior es totalmente sin sustento, confuso y extralimitado.

Manifiesta que resulta totalmente imposible que Molina no haya sido controlado por las autoridades del colegio, con el simple hecho de que la parte demandada no logró probar que el actor haya gozado de clave de acceso de AFIP, clave de acceso a las entidades Bancarias del colegio, ya que ni siquiera aportó prueba alguna a la causa.

Agrega que, de la declaración de los testigos Neme, Molina y Sánchez surge que las máximas autoridades del colegio eran Evangelina Navarro -representante legal- y Marisa Ramírez, de lo que resulta infundada la conclusión sentencial respecto a que el actor no tenía superiores.

h) El actor objeta la sentencia, en cuanto concluye: “De la prueba analizada y de los hechos probados, no surge demostrado de manera verosímil, el “haz de indicios” que evoca la existencia de una relación de trabajo, toda vez que las tareas que prestó la accionante para el Instituto y la Congregación fueron esencialmente vinculadas a su profesión liberal de contador, sin horarios rígidos, ni control sobre las tareas y las jornadas. Las reuniones celebradas por las tardes en el inmueble de calle Rondeau, implican simplemente directivas dadas por la accionada vinculada a su labor profesional de índole liberal, pues es sabido que las partes deben controlar la marcha de la gestión encomendada. Por ende, el vínculo que medió entre las partes reviste naturaleza civil, pues se trató de un contrato de locación de servicios, ya que el actor no demostró que las 25 tareas fueran dirigidas por la accionada para la consecución de sus fines primarios”.

Asegura que de la prueba obrante en autos, no surgen los motivos de las reuniones que se realizaban en el colegio Marizu en la calle Rondeau, por lo que es infundada la conclusión de que tenían que ver con la labor profesional de índole laboral.

i) El apelante se agravia por cuanto la sentencia consideró que no existían notas de dependencia técnica, con fundamento en que “...la accionada es una institución religiosa que administra un colegio de gestión privada y contrató los servicios jurídicos del actor quien brindó asesoramiento en cuestiones contables y administrativas, sin recibir indicaciones, órdenes o instrucciones respecto del modo en realizar sus tareas en cuanto a las competencias que le son propias.”

Destaca que la interpretación que hace la jurisprudencia con respecto a la dependencia técnica de los profesionales, en cuanto este elemento lógicamente se encuentra menguado, lo cual no excluye el carácter dependiente de los servicios. Asegura que la dependencia técnica menguada, de ningún modo significa que el actor no cumplía con un horario de trabajo, que no tenía un lugar físico para ejercer sus tareas, que no haya percibido una remuneración para tales fines y mucho menos, que no existiera una autoridad máxima a la que debía responder, algo que -a su entender- resulta totalmente carente de todo sustento en las constancias de autos.

Señala la contradicción en el razonamiento sentencial, en cuanto, luego de que la relación fuera registrada, la misma continuó teniendo los mismos caracteres, lo cual no es cuestionado por el juez.

j) En el décimo agravio el recurrente critica que la sentencia determinó la ausencia de dependencia jurídica, en cuanto afirmó que las partes no arrimaron elementos “que acreditaran que el actor acatara órdenes o directivas de la demandada en la persona de las hermanas Navarro o Ramírez (sin perjuicio de que los testigos reconocieron que ellas eran las máximas autoridades, lo cual no fue controvertido) o que estas ejercitaran cierto poder de dirección, que hubiera impuesto el tiempo y duración del trabajo o que hubiera aplicado poder disciplinario alguno. La accionada no ejerció ningún tipo de control sobre las tareas, los días y los horarios de los servicios del actor. “

Refiere que el razonamiento es errado, ya que los propios testigos manifestaron que había una autoridad máxima y que todo se hacía con su plena conformidad y tal es así que se contradice el sentenciante al decir que eso no es un hecho controvertido.

k) El apelante se queja por cuanto el juez dijo pregonar una tesis amplia sobre la interpretación del alcance del art. 23 LCT, no obstante lo cual, del análisis que realiza, resulta una posición absolutamente cerrada y restringida.

l) El actor cuestiona la conclusión del razonamiento sentencial, en tanto el juez declaró que “...sin perjuicio de que las partes a partir del 01/02/18 acordaran establecer un contrato de trabajo, desde el 15/03/13 al 31/01/19, medió un contrato de locación de servicios regido por las normas civiles, sin que estuviera alcanzado por las leyes de orden público laboral”.

Afirma que no se tuvo en cuenta que desde el momento en que el actor fue dado de alta en la institución como dependiente, no se modificaron sus tareas, ni sus horarios, ni las condiciones en que venía realizando su trabajo; por lo que no se logra entender porqué la relación fue laboral recién a partir de su registración, y no antes de dicha fecha.

Insiste en que el sentenciante no tuvo en cuenta el propio reconocimiento de la demandada en el escrito de responde, en cuanto dijo que “...al construir mi mandante una relación de confianza con el profesional demandante y por la naturaleza de los servicios prestados por el mismo () su vinculación con mi mandante se tornó más intensa siendo necesario contratar al contador, no como un profesional liberal, sino como un empleado dentro de la institución.” Alega que también existe un reconocimiento de la demandada -respecto a que los servicios siempre tuvieron carácter dependiente- cuando dice (en el escrito de responde): “cabe destacar que mi mandante actuó en todo momento en cumplimiento de la normativa laboral, pues al advertir que los servicios del contador Molina fueron requeridos con cierta constancia y atento que las labores que realizaba comenzaron a cumplirse con cierta periodicidad, no excediendo una jornada de mas de 3 horas por día, se resolvió su contratación para que no existan dudas respecto de la vinculación que unía a mi mandante”

B) Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado y la prueba rendida en el expediente, adelanto que estos agravios son admisibles..

Conviene recordar que, de los términos en que se trabó la litis, surge incontrovertido que el actor Fernando Molina prestó servicios para la demandada desde el mes de marzo de 2013; que la accionada reconoció el carácter laboral de la relación -e inscribió el contrato de trabajo- a partir de 1 febrero de 2018; que se encuentra controvertido el carácter laboral de la etapa anterior a la registración (desde el 15 marzo de 2013 al 1 de febrero de 2018).

Tal como sostiene el apelante al fundar sus agravios, resulta determinante, en el análisis de la cuestión, el hecho de que, ni del relato que se realiza en la contestación de demanda, ni de las pruebas aportadas a la causa, surgen elementos que permitan dilucidar diferencias en cuanto a las modalidades, características y condiciones en la prestación de servicios en una y otra etapa (la anterior y posterior a febrero de 2018), que justifiquen -como pretende la demandada- que una etapa pueda ser considerada “locación de servicios” y la otra “contrato de trabajo.”

Al contestar demanda, la accionada expresó: “En el mes de noviembre de 2016, se otorgó un poder especial al contador Molina para actuar ante organismos administrativos en representación del colegio pues resultaba necesario para poder efectuar su labor sin más complicaciones.

“Al construir mi mandante una relación de confianza con el profesional demandante y por la naturaleza de los servicios prestados por el mismo, el acceso del contador a la base de datos de la

entidad era total, contando con las correspondientes claves de acceso a la AFIP, participando en la elección de las entidades bancarias que fueran más convenientes para el pago de haberes del personal, por lo que su vinculación con mi mandante se tornó más intensa siendo necesario contratar al contador, no como un profesional liberal, sino como un empleado dentro de la institución."

Es decir que la demandada reconoce que, al menos desde 2016 -fecha anterior a la registración- la relación entre las partes era de gran intensidad.

Luego se lee, en el escrito de responde "...mi mandante actuó en todo momento en cumplimiento de la normativa laboral, pues, al advertir que los servicios del contador Molina fueron requeridos con cierta constancia y atento que las labores que realizaba comenzaron a cumplirse con cierta periodicidad, no excediendo una jornada de más de 3 horas por día, se resolvió su contratación para que no existan dudas respecto de la vinculación que unía a mi mandante y al contador..."

Todas estas manifestaciones de la demandada, ilustran que la relación entre las partes tenía, desde antes de su registración, las notas típicas de la la dependencia; en otras palabras, que la registración del contrato obedeció a la voluntad de la demandada, más no al hecho de que la relación haya dejado de ser "no dependiente" para adquirir luego carácter dependiente.

Distinto hubiera sido el caso, si, por ejemplo, se hubiera probado que en un primer momento el actor y su estudio contable eran asesores externos de la demandada; y luego, éste hubiera comenzado a prestar servicios insertándose dentro de la organización demandada convirtiéndose en empleado

Sin embargo, no es ésto lo que surge de la prueba rendida en autos, de la que se advierte que el actor siempre se desempeñó como un recurso humano inserto en una organización ajena (la institución demandada), con prestación de servicios en forma personal e infungible y ajenidad de los frutos de la explotación.

Veamos entonces, las pruebas rendidas en autos y en análisis que realiza el inferior:

a) Yerra el juez de grado en el análisis que realiza de las 27 facturas emitidas en concepto de honorarios profesionales por los períodos marzo/15 a octubre/16, cuando dice: "*Del membrete mencionado "Molina & Asociados", Contadores Públicos, resulta que el actor actuó como empresario, pues la preposición "de" que conlleva la factura, indica titularidad del estudio de contadores y que posee otros profesionales a su cargo. De ello se sigue que se valió de una organización instrumental de medios (otros profesionales contadores) para la prestación del servicio y que, no los prestó de manera personal, pues la factura indica un conjunto de profesionales a su cargo."*

La conclusión a la que llega el sentenciante resulta errada, toda vez que la utilización de la locución "Molina & Asociados, Contadores Públicos de Fernando G. Molina" en el membrete de las facturas, de modo alguno implica necesariamente que tuviera empleados a su cargo, lo que -en todo caso- debía probar la demandada, y no "inferir"el juez, sin contar con elementos suficientes. Bien pudo la accionada pedir, por ejemplo, informes a la AFIP o ANSES, de donde pudiera surgir tal información. Además, no fue tal la defensa esgrimida por la accionada, quien en ningún momento endilgó carácter de empresario a actor; ni mucho menos alegó que los servicios no los hubiera prestado el Sr. Molina de forma personal, por lo que la conclusión a la que arriba el magistrado en este punto, se aparta de los términos en que fue trabada la litis.

Justamente, uno de los elementos de dependencia que se encuentran probados en el expediente, deriva del hecho de que los servicios fueron prestados personalmente por el actor, y no por su estudio contable, como suele suceder con asesores externos. La accionada, en el escrito de responde, describe las tareas que el CPN Molina habría realizado durante la primera etapa del vínculo (asesoramiento contable respecto de los movimientos de la institución manejados por el departamento de contaduría, asesoramiento en aquellas presentaciones realizadas en las dependencias administrativas correspondientes, capacitación administrativa y contable al departamento respectivo, elaboración de organigrama institucional y reestructuración organizacional de la institución, etc.). En ningún momento aduce la demandada que tales servicios fueran prestados por personas del estudio contable, o empleados del actor; por el contrario, de su relato se deduce el carácter "infungible" de la prestación de servicios.

b) Yerra también el inferior en el análisis que realiza respecto a la no exclusividad de los servicios prestados y expresa: "l*a situación de "Responsable Inscrito" del accionante implica considerar que superó la totalidad de las escalas del monotributo y que emitía facturas por montos superiores a la Categoría "H", considerada la máxima para los servicios profesionales (de $5.650.236,51 para la categoría mencionada, con valores establecidos por la Afip mara mayo/23), lo cual corrobora la actuación y el desempeño profesional independiente y en carácter de empresario del accionante.*

"De este modo, si la emisión de facturas hubiera sido en fraude a la ley -como lo pretende el actor- los montos que figuran en tales instrumentos (facturados por el Sr. Molina y abonados por la accionada), deberían corresponderse con las categorías mínimas del monotributo, pues una de las pautas para establecer la dependencia laboral es precisamente, la exclusividad en la prestación de servicios a favor de un solo empleador. Nada de ello ocurrió, pues la situación de "Responsable Inscripto", implica que facturaba no sólo a la Congregación por los servicios prestados, sino que se extendía hacia otros "clientes", ya que los montos de un responsable inscripto, por lógica, exceden los de un sólo cliente y se extiende a varios, mediante una organización de tipo empresaria de medios económicos, materiales y humanos para el fin propuesto (servicio contable).

"Los montos facturados por el actor a la demandada durante el periodo 2015, totalizan la suma de $165.000. El monto máximo para facturar para la Categoría "H" para servicios profesionales en el año mencionado ascendía a la suma de $288.000 anales. Por consiguiente, al revestir el carácter de responsable inscripto, por lógica, facturaba por montos superiores a $288.000 anuales. Así, resulta lógico pensar que la diferencia en el monto mínimo facturado para alcanzar la categoría de responsable inscripto, la obtenía el actor mediante ingresos provenientes de otros clientes, a los cuales también facturaba, pues las facturas acompañadas por su parte no son correlativas.

"Esta circunstancia, desdibuja la nota de dependencia económica del actor respecto de la accionada y permite inferir que los servicios -durante la primera etapa de la relación laboral- los prestó como profesional liberal.

"Por otra parte, las facturas analizadas no resultan correlativas. El accionante adjuntó las correspondientes a los periodos marzo/15 a marzo/16. Ellas se inician en el número 000278 y llegan hasta el 000337, sin que conste las intermedias, ni a favor de quien las emitió.

"Así, la situación de responsable inscripto del actor, sumado a la falta de correlatividad de la facturación, conllevan necesariamente a considerar en la especie, la ausencia de la independencia económica y de exclusividad del accionante respecto de la accionada."

Cierto es que, del análisis de las facturas adjuntadas en autos, surge la falta de exclusividad de los servicios actor, en cuanto emitió facturas a favor de otras personas diferentes de la demandada, lo que se infiere de la falta de correlatividad de las facturas. Sin embargo, ello -por sí solo- no determina el carácter independiente de los servicios, máxime si no se invocó ni probó, que después de que se registró al actor como empleado dependiente, tal situación -ausencia de exclusividad- se hubiera modificado.

De hecho, es lógico inferir que, si también durante la etapa registrada el actor tenía una jornada de trabajo principalmente por la mañana, es porque además tenía otras actividades -dependientes o no- a favor de otras personas o instituciones, lo cual -de todos modos- no modifica el carácter dependiente de los servicios prestados por Molina.

c) Resulta también cuestionable el análisis que realiza el sentenciante, respecto a los conceptos por los cuales se emitieron las facturas, en cuanto dice:

"Del análisis de las facturas mencionadas, resulta que los montos detallados se corresponden a diferentes prestaciones o conceptos profesionales con valores diferenciales, de acuerdo con la índole e importancia de las tareas. De este modo, estimo que, el hecho de emitir facturas por diferentes montos y prestaciones resulta incompatible con el contrato de trabajo dependiente.

"Una de las características principales es la ajenidad de los frutos producidos por el trabajador, que pasan a la esfera de propiedad del empleador a cambio de un sueldo fijo (o variable, si se trata de un contrato de trabajo a destajo). Por ende, los distintos conceptos facturados, con diferentes montos implica -en los hechos- independencia económica en el prestador del servicio, ya que, de tratarse de un contrato laboral, el actor no podría facturar mensualmente prestaciones con montos y características distintas, sino que percibiría un salario previamente establecido, desprendido la

naturaleza e índole de las tareas."

Surge de las facturas emitidas por el actor, que desde marzo 2015 a febrero 2016, facturó siempre por el mismo monto ($ 15.000) y por el mismo concepto ("honorarios profesionales"). A partir de entonces, los montos mensuales facturados fueron variando -y diversificados algunos meses en varias facturas-, así como también los conceptos asentados en la descripción. Sin embargo, ello no modifica el carácter dependiente de los servicios, ni la nota de dependencia económica, ya que no hay un solo mes en el que el actor haya dejado de percibir dinero, lo que denota la dependencia de ese ingreso (fijo o variable), a cambio de los servicios prestados.

Sería muy fácil para el empleador liberarse de su responsabilidad como tal, si se interpretara como lo hace el inferior, de que bastaría que la patronal acudiera a la utilización de facturas y a solicitar su emisión por diferentes montos y conceptos, a los efectos de encubrir el carácter laboral de los servicios prestados. Además, el inferior omite considerar que el actor denunció que, además de los montos facturados, se le abonaban sumas "en negro", lo cual luce creíble, atendiendo a la clandestinidad de la relación.

d) Otro yerro de la sentencia, deriva del análisis de la prueba testimonial y sus tachas.

El *a quo* reseñó los testimonios brindados por los testigos Bulos, Neme y Sánchez, rechazando la tacha formulada contra los dos primeros y admitiéndola respecto al testigo Sánchez.

Esta primera decisión respecto a las tachas luce injustificada, toda vez que el rechazo a la tacha formulada contra el Sr. Sánchez, se fundó en que "*...el testigo fue ambiguo al responder a la pregunta aclaratoria formulada por la accionada sobre si tiene juicios con la Congregación."* El juez agregó que "*...el testigo intentó ocultar que mantiene un juicio con la Congregación derivado de la ejecución del contrato de locación de obra, pues primero dijo que si tenía, luego pretendió quitarle entidad e indicar que están en "conciliación" y finalmente, negó tal hecho."*

También fundó la admisión de la tacha en que "*...en las respuestas n° 2 y 3, dio a entender que trabajaba en relación de dependencia con el colegio, pues indicó que "asistía al colegio por su trabajo", que "hace 15 años aproximadamente, 16, que trabajo para el colegio y él entró, yo entré en el 2007, el entró en el 2013 aproximadamente", cuando en verdad, en realidad era un contratista de obra de la congregación.*

"Además, no dio razón de sus dichos, pues no explica como sabe y le costa que el actor trabajaba todos los días por la mañana para el Instituto (ubicado en Sáenz Peña y Lavalle) y por las tardes en el jardín Marisú ubicado en calle Rondeau, cuando el Sr. Sánchez ejecutaba las obras en el domicilio de Lavalle 26.

"La única oportunidad en que podría haber tenido contacto con el actor, era al momento de entrega las facturas al contador, las cuales, por lógica, no se presentan a diario.

"Por consiguiente, el testigo no dio suficiente razón de sus dichos y omitió de manera deliberada -frente a una pregunta formulada en términos claros y simples- indicar que tenia un juicio con la demanda, situación que recién fue puesta al descubierto en la presente tacha y que condiciona el análisis de la presente prueba."

Considero que los motivos esgrimidos por el inferior, no son suficientes como para invalidar la declaración del Sr. Sánchez, toda vez que la circunstancia de que tuviera juicio con la demandada, no conduce automáticamente a prescindir de la declaración, sino -en todo caso- a juzgarla con mayor estrictez. No surge de las respuestas a las aclaratorias, que el testigo tuviera la intención deliberada de ocultar el juicio entre él y la demandada, sino que, por no ser el Sr. Sánchez un profesional del derecho, pudo desconocer la situación jurídica concreta del pleito; tampoco el hecho de que fuera contratista -y no empleado- de la demandada, conduce a considerar que no dio razones por sus dichos, puesto que resulta verosímil el hecho de que tuvo oportunidad de conocer al actor y declarar sobre ciertos aspectos de la relación entre las partes, aun cuando sus dichos podrán generar mayor o menos convicción.

Por tales motivos, considero que cabe revocar lo decidido por el inferior -en cuanto admitió la tacha contra Sánchez- y disponer, en sustitutiva, el rechazo de la tacha formulada contra este testigo. Así lo declaro.

En cuanto a la tacha contra el Sr. Martín Bulos, tengo presente que uno de los motivos por los cuales el juez de grado rechazó la tacha, fue por cuanto "*la accionada no acreditó -por ningún medio de prueba- que tuviera una causa judicial o conflicto laboral con el Sr. Bulos*". Tal argumento resulta contradicho por las constancias del incidente de tacha del cuaderno de prueba testimonial (a12-i1), de la que surge contestación de oficio, mediante la cual se agregaron constancias de la causa penal iniciada por la accionada contra el actor Molina y el Sr. Bulos, en la que se denuncia a éstos por delito de administración fraudulenta y/o abuso de confianza.

Tal circunstancia, no conduce a la invalidación de la declaración testimonial de Bulos, pero es una circunstancia que debió ser ponderada por el inferior a los efectos de valorar la declaración testimonial.

Aclarado lo anterior, continuando con el análisis que el inferior realizó de la prueba testimonial, considero infundado lo afirmado en la sentencia en dos aspectos.

Primero, en cuanto el juez desestima el valor probatorio de las declaraciones, por considerar que los testigos -al describir las tareas y condiciones de prestación del servicio por parte de Molina- no distinguieron si se referían a la primera etapa de la relación, o a la etapa posterior a la registración.

Segundo, en cuanto el inferior determina que "*...el solo hecho de que el actor prestara tareas todos los días por las mañanas que lo hiciera en una oficina determinada, no significa dependencia laboral, sino simplemente que cumplía sus funciones de contador en forma periódica y que requería (como cualquier profesional) un lugar físico en donde realizar sus tareas de asesor contable, coordinación del área administrativa y control de la liquidación de haberes que se realizan los últimos días del mes."*

Respecto a lo primero, el hecho de que los testigos hayan descrito las tareas de Molina sin aclarar a qué período se refieren en su declaración, conduce justamente a validar lo indicado en párrafos anteriores, respecto a que no hubo diferencias en las condiciones del servicio prestado, entre la etapa anterior y posterior a la registración; es decir, que la relación entre las partes tenía, desde antes de su registración, las notas típicas de la la dependencia y que la registración del contrato obedeció a la voluntad de la demandada, más no al hecho de que la relación haya dejado de ser "no dependiente" para adquirir luego carácter dependiente.

Respecto a lo segundo, lo afirmado por los testigos respecto a que el actor prestaba servicios por las mañanas y en una oficina de la demandada, es justamente -y contrario a lo afirmado de manera arbitraria por el juzgador- un elemento propio de la dependencia; puesto que, si la relación hubiera sido una "locación de servicios", lo lógico hubiera sido que el actor la prestara desde las instalaciones de su estudio contable, no necesariamente en forma personal -sino a través de personal bajo su dependencia- y que no estuviera sujeto a jornada alguna.

Finalmente, respecto al agravio del actor -fundado en la omisión de analizar el testimonio del Sr. Guillermo Pedro Ponce, en el cuaderno A.13-, señalo que su declaración no resulta conducente a los efectos de resolver la cuestión planteada, por lo que no existe agravio alguno en la omisión de su análisis.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, concluyo que el análisis de la prueba testimonial conduce, junto con otros elementos de prueba brindados en la causa, a la conclusión de que el actor prestó servicios con las notas típicas de la dependencia, desde antes de que se registrara la relación laboral.

e) También yerra la sentencia cuando postula que el Sr. Molina realizaba sus tareas sin control alguno; que no había persona alguna que "*...le diera directivas o indicaciones o que fuera el superior del Sr. Molina ya que cumplía tareas sin control de la prestación por personal jerárquico alguno, no tenía jefe inmediato ni estaba sometido a un control de horarios o asistencia.*"

A criterio del inferior, no existía dependencia técnica ni jurídica en la vinculación entre las partes.

Así, dice el sentenciante: "*La dependencia técnica estuvo ausente durante el contrato formalizado entre las partes, ya que la accionada es una institución religiosa que administra un colegio de gestión privada y contrató los servicios jurídicos del actor quien brindó asesoramiento en cuestiones contables y administrativas, sin recibir indicaciones, órdenes o instrucciones respecto del modo en realizar sus tareas en cuanto a las competencias que le son propias.*

“La dependencia jurídica no estuvo presente en el contrato de trabajo habido entre las partes, pues no se arrimaron elementos que acreditaran que el actor acatara órdenes o directivas de la demandada en la persona de las hermanas Navarro o Ramírez (sin perjuicio de que los testigos reconocieron que ellas eran las máximas autoridades, lo cual no fue controvertido) o que estas ejercitaran cierto poder de dirección, que hubiera impuesto el tiempo y duración del trabajo o que hubiera aplicado poder disciplinario alguno.

“La accionada no ejerció ningún tipo de control sobre las tareas, los días y los horarios de los servicios del actor. Los testigos sólo afirmaron que el Sr. Molina asistía por las mañanas (de 9 a 12:30 o 13 horas) y eventualmente concurría a alguna reunión en la sede del jardín de infantes “Marisú” de calle Rondeau, cuando en puridad, el propio actor indicó que su horario de trabajo era de 10 a 13 horas, sin que constara firma de planilla de horarios o de asistencia alguno.”

Respecto a todas estas consideraciones sentenciales, considero que existe una arbitraria valoración de la prueba.

Primero, respecto a la dependencia técnica, es sabido que, en el caso de profesionales liberales, es una nota que suele estar menguada.

Así, la CSJT tiene dicho: *“En cuanto a la subordinacióntécnica, es claro que en el caso de losprofesionales universitarios, dadas las características de sus tareas, esta puede decrecer en intensidad y, en cierto modo, desdibujarse. Sin embargo, autorizada doctrina y copiosa jurisprudencia entienden que ello no es un factor decisivo para calificar una labor como efectuada o no en relación dedependencia, como tampoco lo es la falta de exclusividad (...) Las especiales características de la labor de los profesionales 'liberales' llevan a establecer relaciones de naturaleza contractual con características particulares y cambiantes de acuerdo a las particularidades de la profesión y a los requerimientos del servicio de que se trate. '(...) Lo que interesa para calificar un determinado vínculo como laboral es la sujeción del trabajador a los poderes del empresario. En tal sentido, el profesional dependiente que no recibe órdenes respecto de la forma de realizar su tarea, porque por lo general no habrá un superior jerárquico habilitado para hacerlo, en cambio estará a disponibilidad del empleador. Esta labor, en tanto se desarrolle en el marco de una empresa, estará sujeta a la programación y coordinación del empresario en orden a la obtención de los fines de la empresa” (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, Bs. As., 2.000, t. 1, págs. 738, 739 y 750).”* (FERRO JULIO CESAR Vs. S.A. SER S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 22/5/2013).

Segundo, respecto a la dependencia jurídica, no es cierto que haya habido una ausencia de control por parte de los superiores respecto al actor.

Tal como se señaló *ut-supra,* el hecho de que el actor prestara sus tareas con asistencia diaria al colegio; en oficinas de su dependencia y para la consecución de los fines de la institución, es prueba suficiente de la dependencia jurídica del empleador. Lógicamente, por tratarse de una persona jurídica -y no física- la directivas y el control, estaban presumiblemente a cargo de la responsable legal del colegio (Hermana Evangelina Navarro).

Incluso, de las constancias de la causa penal agregada en el cuaderno A-12-i1, surge que en la declaración de la denunciante (Soria Rosario Teresa, representante de la demandada) ante el Fiscal, reconoció que los denunciados (el actor y el Sr. Bulos) “...debían rendir cuentas a la representante legal del colegio () Ella era la única persona con facultad de controlar lo que hacían..”. Es decir que la tarea del actor estaba sujeta a control. Además, no se logró probar que el actor tuviera, por sí mismo, claves de AFIP o claves bancarias -como alegó la demandada para fundar que el actor no estaba sujeto a control alguno-.

Tercero, volvemos a lo dicho en anteriores párrafos. Estas notas que destaca el sentenciante, respecto a las condiciones en que prestó servicios el actor, se mantuvieron a lo largo del tiempo, tanto en la etapa registrada, como en la no registrada. No indica el juzgador, ni se prueba en el expediente, que luego de la contratación de Molina como empleado registrado, se hubieran modificado las características de la vinculación; si acaso no existió dependencia técnica o jurídica en la primera etapa de la relación, tampoco estas notas aparecieron luego de la registración. Por ello, reitero, se refuerza el argumento ya esbozado: la registración del contrato obedeció a la voluntad de la demandada, más no al hecho de que la relación haya dejado de ser “no dependiente” para adquirir luego carácter dependiente.

f) Dice el *a quo* que tampoco había dependencia económica.

Argumenta lo siguiente:

"...la ausencia de facturas correlativa, la facturación por diferentes servicios prestados por el actor y la inscripción como Responsable Inscripto, desdibujan la nota de subordinación económica en la presente causa y dan la pauta de que se trataba de un profesional independiente.

Los diferentes pagos hechos por la accionada responden a la contraprestación económica por la locación de servicios en concepto de honorarios por su labor profesional de contador, sin que implique ajenidad en los frutos por parte del Sr. Molina. Por lo tanto, la contraprestación antes señalada, si bien reviste naturaleza alimentaria, se trata del pago por los servicios contables en su condición de contador."

Ya han sido rebatidos estos argumentos, al realizar el análisis de las facturas. Cabe reiterar que el actor emitió facturas todos los meses, lo que indica continuidad en la prestación y que dependía mes a mes de sus ingresos en el colegio -aún cuando los montos no eran siempre iguales-.

En suma, de todas las pruebas analizadas, considero que el actor ha logrado probar la inserción de su prestación en una organización funcionalmente preexistente a él, de manera continuada e ininterrumpida desde marzo de 2013, con la misma modalidad de vinculación durante todo el tiempo de prestación de servicios. En esa modalidad de vinculación se advierten notas típicas de suboordinación, tales como el hecho de que el trabajo fue prestado de manera personal e infungible, en las propias instalaciones de la demandada -y no dentro del estudio contable del actor-, y a cambio de una remuneración que era abonada todos los meses -aún cuando se encubrió con la emisión de facturas-.

La demandada no probó el carácter de empresario del actor -lo que pudo haber hecho con informes de AFIP, por ejemplo- y aún si fuera el caso, ello no obsta al carácter laboral de la relación, ya que -como se dijo- los servicios eran prestados de manera personal por parte del Sr. Molina.

C) Por todos los motivos apuntados, cabe admitir los agravios del apelante dirigidos a rebatir la primera cuestión resuelta en la sentencia apelada. En consecuencia, se revoca la decisión del inferior de considerar que desde marzo de 2013 a febrero de 2018 las partes estuvieron vinculadas por un contrato de locación civil. En sustitutiva, se dispone que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo con fecha de inicio el 15/3/2013. Así lo declaro.

2. Agravios dirigidos a cuestionar la decisión referida a la remuneración del actor.

A) Resumen de los agravios:

a) El actor se queja por cuanto las partes coincidieron en que el trabajador estaba fuera de convenio, por lo que -aduce- podían acordar libremente el salario y, entonces, alega no entender porqué el sentenciante deja de lado el salario que realmente percibía el trabajador y que lo acreditó debidamente en el proceso.

b) El recurrente critica la parte de la sentencia que dice: "...tal calificación del vínculo como extra convencional, impide que le corresponda los rubros propios vinculados a la docencia, tal como figura en los recibos de sueldo: cargo profesional de la educación, la antigüedad, estado docente, zona desfavorable, capacitación, material didáctico e incentivos, sino que debe aplicarse la LCT y las regulaciones del contrato de trabajo que allí se establecen"

Afirma que el actor en ningún momento solicitó que la remuneración se integrara por rubros docentes.

c) El apelante critica que la sentencia diga que hubo un enriquecimiento sin causa del accionante por figurar registrado como docente y por supuestamente cobrar rubros y sueldos en exceso.

Afirma que la interpretación que realiza el sentenciante, es contraria al principio pro operario, ya que podría interpretarse que eran las autoridades del colegio quienes querían tener al actor registrado de esa manera y abonarle los montos que ellos querían, por lo importante de las tareas que él realizaba.

Destaca que el actor cobraba mucho más de lo que decían los recibos de sueldo, tal como quedó acreditado con los informes bancarios.

d) Se queja por cuando el *a quo* continúa realizando un análisis sobre el detalle de los recibos de sueldo del actor, situación que -asegura- no debió tener el más mínimo análisis por parte del sentenciante, ya que fue el propio actor el que reconoció que se encontraba deficientemente registrado por cuanto no realizaba dichas tareas de docente.

e) Cuestiona que la sentencia invoque que hubo mala fe del actor en la confección de sus recibos de sueldo, yendo incluso más allá de lo que la propia demandada invoca.

Asegura que todo lo que se abonaba en el colegio, era con autorización y control de la máxima autoridad del colegio, quien autorizaba los depósitos de los sueldos, las transferencias bancarias, la emisión de cheques y también -por ende- quien autorizaba a que se encuentren registrados sus propios empleados de la forma en que se encontraban.

Se queja del análisis *extra petita* del juez en este punto.

f) Critica la decisión del inferior de determinar al actor una remuneración normal, mensual y habitual de $42.000.

Se queja por cuanto el actor denunció como sueldo al mes de julio de 2020, que percibió la suma de $ 207.623, lo que acreditó con los informes bancarios, no obstante lo cual se fijó un monto muy inferior a ello, coincidente con lo denunciado por la demandada como sueldo pactado al inicio de la relación laboral.

Destaca la contradicción que resulta de lo decidido, ya que incluso antes de que la relación estuviera registrada, el actor ya percibía ingresos superiores a los denunciados por la accionada.

Refiere que los cheques entregados a favor del CPN Molina al mes de Mayo de 2017 eran cheques por $59.000 y al mes de Junio de 2017 las sumas en cheques eran de $89.500, con lo cual -alega- es insólito que el actor hubiera podido aceptar, al mes de febrero de 2018, una remuneración inferior a esos montos.

Manifiesta que no resultan aplicables los arts. 56 y 114 LCT, ya que existía una remuneración pactada entre las partes, la que surge de los recibos de sueldos e informes de depósitos bancarios.

B) Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y las constancias de autos, adelanto que los agravios referidos a la remuneración del actor son parcialmente procedentes.

El sentenciante analizó los recibos de sueldo del Sr. Molina y determinó que había incurrido en incumplimientos al deber de buena fe.

El magistrado se pronunció en estos términos: “*No pasa desapercibido por este magistrado que el actor -de profesión y funciones de contador y administrador- estuviera a cargo del control de las liquidaciones de sueldo y que -al mismo tiempo- se atribuyera numerosos rubros docentes, calculados en proporciones excesivas y a su favor. El Sr. Molina no podía desconocer -bajo ningún punto de vista- la incompatibilidad de sus tareas de contador con los de los ítems docentes percibidos por su parte en las liquidaciones de haberes que él mismo debía controlar. Tales rubros -que figuran consignados en los recibos de haberes y que no controló debidamente- estaban destinados exclusamente al personal docente a fin de mejorar sus haberes, comprar material didáctico, mejorar la calidad en la educación de los niños, pues en su demanda -reconoció- y en la prueba testimonial -demostró- que nunca ejerció labores de enseñanza, ni poseía título habilitante para tales efectos.*

“Así, existen numerosas y evidentes incongruencias en los recibos de sueldo que, para un profesional de las ciencias económicas como lo fue el actor, no pasan inadvertidas, pues sus funciones eran precisamente, el control de la liquidación de haberes. Casualmente, esas inconsistencias en sus propios recibos de haberes, por los montos percibidos y por los rubros consignados, tuvieron por resultado un enriquecimiento sin causa en el accionante, pues figuran sueldos y rubros abonados en excesos y mal calculados, sin base alguna.

“1) En efecto, en los recibos de haberes acompañados por el propio actor, figura la fecha de ingreso del 01/02/18, la cual coincide con la determinada en la presente causa, analizada al tratar la cuestión precedente. Sin embargo, en los recibos de haberes de agosto a diciembre/19, consignó una antigüedad de 10 años (más 6 a 10 meses) y en la liquidación se lee “Antigüedad Profesional de la Educación” con un sueldo equivalente al 50% del básico “Profesional de la educación”, cuando en verdad, el accionante jamás fue docente, ni tuvo dicha antigüedad para la Congregación.

“Las mismas inconsistencias respecto de la antigüedad y de la calificación profesional (como docente cuando no lo eran, con el resultado de provocar un enriquecimiento sin causa), se repiten en el resto de los recibos de sueldo exhibidos por la accionada, correspondientes al actor y al Sr. Bulos (testigo), quien también era de profesión contador y se desempeñaba en el área liquidación de haberes.

“2) Además, en los recibos de sueldo se consignó numerosos ítems que en exclusividad le corresponden al personal docente. Así, resulta que el actor percibió el rubro “Estado Docente”, “Zona” (desfavorable), “Capacitación Docente”, “Material Didáctico” e “Incentivo”, con lo cual, se privó a los niños de valiosos recursos destinados a mejorar la calidad en su educación.

“Todas estas inconsistencias e incompatibilidades no podían ser inadvertidas por dos contadores: El Sr. Bulos, encargado de la liquidación de sueldos y el Sr. Molina, a cargo del control y la coordinación del área.

“7.5 El artículo 63 de la LCT, dispone que las partes deben conducirse de buena fe, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo.

“Sobre el particular, considero que no existió buena fe de parte del actor al momento de liquidar los sueldos propios que el mismo debía controlar, pues los errores señalados se repitieron a lo largo de todo el contrato de trabajo y tuvieron por resultado, sueldos en exceso a su favor.

“Además, de las liquidaciones que debía controlar, surge consignados rubros de convenio (para el personal docente privado), cuando en su demanda, sostuvo que era un trabajador fuera del convenio.

“Por otra parte, el artículo 1725 del CCC, valora la conducta la conducta de las partes en los siguientes términos: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”.

“Las deficiencias y omisiones en el debido control de su propia liquidación de sueldo y de su antigüedad, tuvieron como resultado que percibiera rubros que correspondían en exclusividad al personal docente y atenta en contra de la buena fe que debe mediar entre las partes, pues al revisar sus propios salarios, debía extremar los cuidados, a fin de no abonarse sueldos incompatibles con sus funciones, omitiendo cumplir cabalmente con las tareas para las cuales había sido contratado.”

Las consideraciones realizadas en la sentencia, no solo exceden la propia defensa de la demandada, sino que no tienen sustento alguno en las constancias de autos. Si bien es cierto que los recibos de sueldo fueron confeccionados de la manera en que se describe en la sentencia –en tanto se liquidaron rubros docentes al actor-, lo cierto es que éste denunció tal situación, ya que en el intercambio epistolar y al formalizar la demanda, indicó que se encontraba deficientemente registrado y que percibía remuneraciones superiores a las que figuran en los recibos.

Es más lógico suponer –entonces- que fue la propia demandada quien decidió o al menos autorizó o consintió esta manera de liquidar el sueldo del actor.

Ya quedó establecido que el colegio en el que prestaba servicios el actor, tenía como representante legal a la Hna. Evangelina Navarro, por lo que se presume que era ella quien autorizaba los recibos y pagos de sueldo, o bien debió hacerlo; por lo que su eventual omisión –si es que acaso no controló los recibos- no puede serle imputada al actor.

El hecho de que la representante legal hubiera conferido un poder general de administración al Sr. Molina, tampoco libera a la institución de su responsabilidad como empleador, ni implica que el actor haya actuado de mala fe, o se haya autocategorizado o percibido remuneraciones superiores a las que correspondía; puesto que los actos realizados por el mandatario son imputables al mandante.

Tengo presente, además, las constancias de la causa penal (cuaderno A12-i1) iniciada por la demandada contra el actor, en la que lo denuncia por posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y/o abuso de confianza. La causa finalizó con el archivo de las actuaciones, por cuánto la Fiscalía no encontró elementos suficientes para sustentar la acusación; es así que los hechos que la demandada pretendió imputar al actor no resultaron probados.

Dentro de esa causa, obra declaración testimonial de Evangelina Navarro -representante legal del colegio demandado- quien dijo que: “Todos los sueldos pagados durante la gestión de Molina y Bulo siempre fueron autorizados por mí, yo siempre firmé las planillas de liquidación y las controlaba, como lo sigo siendo ahora.” Luego, en la misma declaración ratificó: “...no hicieron nada sin mi firma.”

Es por ello, que yerra también la sentencia cuando indica: *“al haberse determinado que el actor revestía el carácter de trabajador fuera de convenio y que los recibos de sueldo de ninguna manera pueden ser parámetros tenidos en mira para establecer sus haberes, haré uso de las facultades conferidas por los artículos 56 y 114 de la LCT (por estar controvertido el monto de las remuneraciones y no existir sueldo establecido por CCT, o acuerdo de partes) y establece los haberes del actor en base a la índole e importancia de sus funciones y el tiempo de trabajo convenido”.*

Por aplicación de esas normas, el inferior determinó el sueldo del actor en la suma de $ 42.000, en base a los siguientes fundamentos: “*al solo fin comparativo, tendré especialmente en las escalas salariales previstas por el artículo 7, agrupamiento administrativo, primera categoría, del CCT n° 318/99 que rige las relaciones laborales entre los establecimientos educativos privados y el personal no docente (administrativo, técnicos y maestranzas y servicios), a la índole, importancia y eficiencias de las labores desarrolladas por el accionante, vinculadas a las tareas administrativas, contables y de control de liquidación de haberes del actor y la jornada de tres horas diarias de lunes a viernes.*

“Del recibo de sueldo exhibido por la accionada el 14/12/22 (CPA n° 14), para el periodo agosto/20, resulta que el sueldo básico de “Profesional de la Educación" del actor, era de $40.933,89. No tendré en cuenta el rubro antigüedad (por las deficiencias en su cálculo y estimación antes señaladas) ni losdemás rubros consignados por ser propios de la actividad docente e incompatibles con las tareas administrativas contables desempeñadas por el Sr. Molina.

“Por otra parte, el sueldo para el personal del Agrupamiento Administrativo, primera categoría del CCT n° 318/99, para igual periodo, para una jornada completa de labores, ascendía a la suma total de $46.719,67 (básico de $38.933,06, antigüedad del dos años $1.557,32, presentismo $3.893,31 y adicional por titulo universitario $2.335,98) y, para una a tiempo parcial de tres horas diarias, cinco semanales, era de $15.070,86.

“Ahora bien, atento a las tareas desarrolladas por el Contador Molina (de gestión y control del área administrativa contable del Instituto y control de las liquidaciones de haberes), la jornada a tiempo parcial (de tres horas de lunes a viernes) y la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus funciones, ante la ausencia de CCT aplicable por falta de invocación expresa de las partes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 56 y 114 de la LCT antes citados, considero justo y equitativo fijar la mejor remuneración normal, mensual y habitual básica del actor en la suma de $42.000.”

La decisión resulta a todas luces arbitraria, por cuanto: primero, no había motivos para aplicar los arts. 56 y 114 LCT, ya que hay suficientes elementos probatorios que permiten determinar cuál era la remuneración efectivamente percibida por el actor y debe presumirse que tal remuneración era la pactada; segundo, aún si pudiera decirse que no hay prueba del salario pactado entre las partes, el determinado por el juez resultaría totalmente desproporcionado, por resultar en montos inferiores incluso a los que resultan de las facturas emitidas por el CPN Molina muchos años antes de la extinción del vínculo (facturas del año 2016).

Es así que, a los fines de dilucidar la remuneración percibida, tengo en cuenta que el Sr. Molina era personal fuera de convenio –y así lo reconocen las partes-. De los elementos de prueba aportados a la causa, resultan determinantes los recibos de sueldo.

De allí resulta que la remuneración del mes de agosto de 2020 del actor consignada en el recibo de sueldo, fue la suma neta de $ 96228,71.

Ahora bien, de los informes bancarios agregados por Banco Santander Río y Banco Marco (cuaderno informativo A.2) resultan depósitos en concepto de “acreditación de haberes” por montos aún superiores, de donde surge, por ejemplo, la suma de $ 203.177 en el mes de julio de 2020 (acreditaciones del 31/7/2020 y 4/8/2020).

Ahora bien, a los efectos de determinar la mejor remuneración, mensual, normal y habitual, no pueden ser tomados tales montos, toda vez que que no consta a qué rubros obedecen, por lo que no se puede dilucidar si corresponden a ingresos que reúnan los caracteres de “mensual”, “normal”, y “habitual”. Es así que, en tanto no luce probado a qué conceptos obedecen tales acreditaciones de haberes, estimo justo determinar como remuneración del actor y como base a los efectos de calcular los rubros procedentes, la suma de $ 96.228,71 que resulta del recibo de haberes del mes de agosto de 2020. Así lo declaro.

C) Por todas las consideraciones realizadas, analizadas las pruebas agregadas al expediente y refutados los argumentos del juez de grado, concluyo que cabe admitir los agravios del apelante dirigidos a cuestionar lo decidido en materia de remuneración y determinar que las partes pactaron que el actor percibiera las remuneraciones que figuran en los recibos de sueldo. En consecuencia, cabe disponer que la MRMNH fue de **$ 96.228,71**. Así lo declaro.

3. Agravios dirigidos a cuestionar los rubros rechazados en la sentencia:

A) El actor cuestiona que se haya rechazado la multa del art. 1 de la ley 25.323 y lo reclamado en concepto de daño moral.

Respecto de lo primero, indica que no existen dudas de que el contrato estuvo deficientemente registrado, no sólo en cuanto a la fecha de ingreso, sino también respecto a la remuneración, toda vez que los recibos de sueldo consignaban una categoría y remuneración diferentes a la real.

Respecto de lo segundo, se queja por cuanto la sentencia omitió tener en cuenta que, tanto en el libelo de contestación de demanda como en la propia demanda, ambas partes refirieron a la misma causa penal, por lo que no resulta ser un hecho contradictorio en la presente causa y que necesite ser materia de prueba. Aduce que, de todas formas, la causa se encuentra radicada en estos actuados, por lo que jamás puede decir el inferior que no se haya acreditado la existencia de una causa penal en contra del actor.

Critica la sentencia, en cuanto se expresa: “la figura de la malversación de fondos que invoco la accionada en la CD de distracto, se refiere simplemente en una figura laboral, para ilustrar la conducta del trabajador que motivara el despido, sin que signifique tipificación penal alguna” Sostiene que no existe ninguna figura laboral de malversación de fondos y alega que sigue siendo una acusación de una conducta ilícita, reprochable jurídica y moralmente y que en definitiva a cualquier persona le causa una lesión en los sentimientos y por lo tanto resarcible mediante una indemnización de daño moral.

Continúa diciendo que, de nada vale que el sentenciante excuse a la demandada por el hecho de que es una figura aplicable a la administración pública, toda vez que –asegura- sigue siendo una ofensa para quienes calificaron de esa manera y más aún si fue despedido por esa causa

B) Analizados los agravios y confrontados los mismos con los considerandos de la sentencia atacada, adelanto que el recurso prospera parcialmente.

a. Asiste razón al apelante, respecto al yerro de la sentencia, en cuanto rechazó la multa del art. 1 de la ley 25.323.

En efecto, de lo resuelto en los anteriores agravios, resulta que la multa del art. 1 de la ley 25.323 debe prosperar, toda vez que se encuentra acreditado que el actor se encontraba deficientemente registrado respecto a la fecha de ingreso.

Es por esto que, al encontrarse acreditados uno de los supuestos sancionados por la ley 24.013 (posdatación de la fecha de ingreso), resulta admisible a multa del art. 1 de la ley 25.323 que prevé el incremento de las indemnizaciones en los casos de deficiente registración del contrato de trabajo. Así lo declaro.

b. Considero, en cambio, que cabe confirmar el rechazo a lo reclamado en concepto de daño moral.

Cierto es que le *a quo* omitió considerar que –contrario a lo que sostiene en la sentencia- sí existió una causa penal iniciada por la demandada contra el actor, en la cual se lo denuncia por malversación de fondos y/o abuso de confianza.

Sin embargo, considero que ello no es motivo para admitir una indemnización extra tarifaria, toda vez que la prevista en el art. 245 LCT, se presume resarcitoria de todos los daños que derivan del despido incausado, el cual se fundó en pérdida de confianza, la cual no fue probada.

Es decir, los daños que derivan de esa imputación, se encuentran suficientemente cubiertos con la indemnización tarifada y con los incrementos que resultan de la aplicación del art. 1 ley 25.323 (por deficiente registración).

Por todos los motivos esgrimidos, y por cuanto la indemnización por daño moral es de carácter restrictivo, considero que cabe confirmar su rechazo y no admitir los agravios formulados por el actor contra este punto de la sentencia. Así lo declaro.

4. Agravio sobre costas: el último agravio esgrimido por el actor, solicita que se revoque lo decidido en materia de costas y que las mismas sean impuestas en su totalidad a la demandada.

Al resultar una modificación de la condena –por lo decidido en los anteriores agravios- corresponde sea admitido este agravio y que sean modificadas las costas de primera instancia, conforme lo dispone el art. 782 CPCC. Ello será decidido luego de resolver el recurso de apelación de la demandada.

Así lo declaro.

IV. APELACIÓN DE LA DEMANDADA

A) La demandada expresó su crítica contra la sentencia de grado en cinco agravios, que serán tratados separadamente, confrontando a cada uno de ellos con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el *sub examine.*

1) a. En el primer agravio, la recurrente cuestiona la decisión arribada con relación a la tacha del testigo Bulos, toda vez que la resolución refiere que no se demostró en autos que la deponente tuviera juicio contra la demandada. Afirma que las constancias de autos ilustran que, por el contrario, existe una denuncia penal contra el actor, en la que también figura el CPN Martín Bulos. Destaca que en el escrito de contestación de demanda se ofrecieron copias de la misma.

b) De la lectura del pronunciamiento impugnado, surge que el sentenciante dispuso el rechazo de la tacha que la demandada formuló contra el testigo Bulos. La decisión se fundó, primero, en que la circunstancia de tener juicio contra la accionada no sería causal suficiente para invalidar el testimonio y que, de todas formas, la accionada no acreditó -por ningún medio de prueba- que tuviera una causa judicial o conflicto laboral con el Sr. Bulos, pues el actor impugnó la prueba documental que acompañó en la tacha al testigo; segundo, por cuanto el testigo Bulos en ningún momento indicó que era amigo del actor, por lo cual, la tacha con fundamento en la amistad no puede ser atendida; tercero, por cuanto el testigo fue compañero de trabajo del actor, con lo cual resulta un testigos necesario, al conocer de manera directa y personal los hechos sobre los cuales se debate, por trabajar como contador liquidador de sueldos.

c) Confrontadas las críticas de la recurrente, con los considerandos del pronunciamiento impugnado, considero que cabe rechazar el primer agravio, por lo motivos que paso a considerar.

Primero, la apelante no rebatió todos y cada uno de los fundamentos que justificaron el rechazo de la tacha. La demandada se limitó a cuestionar que el juez haya dispuesto que no había prueba de un conflicto judicial entre el testigo y la accionada, pese a que dice haber adjuntado pruebas que dan cuenta de una causa penal iniciada en contra del actor y del Sr. Bulos. Ahora bien, el apelante no cuestionó los demás argumentos del juez que justificaron el rechazo de la tacha, sobre todo aquel, en virtud del cual, el hecho de tener el testigo juicio con la demandada, no sería razón suficiente para invalidar la declaración. Es decir, aun cuando es cierto que se probó la existencia de un conflicto jurídico entre la accionada y el testigo (causa penal agregada al cuaderno A.12-i1), ello no sería razón suficiente -a criterio del inferior- para admitir la tacha; argumento éste, que no fue rebatido por la agraviada.

Segundo, tampoco la apelante indicó de qué manera la resolución del juez sobre la tacha del testigo Bulos, le produce algún perjuicio en relación a la condena. Es decir, no precisó cómo es que el resultado del juicio hubiera sido distinto, si se hubiera prescindido de tal testimonio. Tengo presente que el juez analizó las declaraciones de Bulos a la hora de determinar la naturaleza jurídica de la vinculación entre actor y demandado desde el año 2013 al año 2018 (primera cuestión) y llegó a la conclusión de que tal vínculo estuvo regido por una locación de servicios del derecho civil, favoreciendo de esa manera la posición sustentada por la apelante. Es así que no se advierte de qué modo la prescindencia del testimonio de Bulos pudo haber favorecido a la demandada, cuya posición jurídica resultó triunfadora al resolver la cuestión para la que se tuvo en cuenta dicho testimonio.

Si bien esto se ve modificado por lo decidido al resolver la apelación del actor (en tanto esta sentencia determina que la relación entre actor y demandada fue laboral desde un principio), lo cierto es que tal decisión resulta de muchas otras pruebas, por lo que, incluso prescindiendo de la declaración del testigo Bulos, el resultado hubiera sido el mismo.

Tercero, al resolver los agravios de la actora, se expresaron los motivos por los que no cabía hacer lugar a la tacha contra el testigo Martín Bulos, por lo que me remito a los fundamentos allí expresados.

En consecuencia, por los motivos apuntados, cabe el rechazo del primer agravio esgrimido por la demandada. Así lo declaro.

2) a. En el segundo agravio, la demandada se queja por cuanto -al tiempo de analizar la causal de distracto- la sentencia arribe a la conclusión de que el despido dispuesto por la patronal resulta injustificado, al no haber acreditado los extremos para su procedencia. Sostiene que, del análisis que la sentencia realiza, referido a la categoría laboral y remuneraciones del actor Molina, se destaca el comportamiento contrario a la buena fe del trabajador.

Transcribe los párrafos de la sentencia de los que surge el comportamiento del actor, lo cual -a su entender- respalda la idoneidad de la causal invocada en oportunidad de proceder al despido.

Cuestiona que la sentencia concluya que la causal no resultó probada, pese a referir comportamientos reñidos con la buena fe que el trabajador observó durante la vigencia de la relación laboral y que lesionaron de modo irreversible la confianza.

Arguye que la circunstancia de que no se haya compulsado la causa penal que sí fue ofrecida como prueba al tiempo de formular el responde, no implica que la causal invocada en el distracto no se haya acreditado, pues -aduce- la pérdida de confianza no requiere la comprobación de un ilícito penal, bastando maniobras que, con las acontecidas en la especie, son ilustrativas de un obrar profesional atentatorio de la debida confianza que debe existir en la relación laboral.

b. Al tratar la segunda cuestión controvertida el juez de grado determinó que la causal de pérdida de confianza invocada en la carta documento de despido directo (de fecha 9/4/20), no se encontraba justificada.

Tuvo en cuenta los términos de la misiva, cuyo contenido pertinente transcribió: "*Atento a los resultados arribados por la auditoría realizada en el sector contable del establecimiento en el cual Ud. prestaba funciones, es que le comunico que en la misma se ha establecido que Ud. se autocategorizó como supervisor docente, percibiendo un sueldo de la máxima categoría sin ser docente ni cumplir funciones de tal en el Colegio Guillermina Lestón de Guzmán, ocasionando así un enorme prejuicio económico al colegio lo que implica con su accionar una serie de maniobras que se tipifican como malversación de fondos públicos. Lo expuesto configura en su conjunto, una injuria grave a los intereses de la patronal que implica una perdida de confianza que tornan imposible la prosecución de la relación laboral (art.* 242 LCT), por lo que soy por concluida la misma con justa causa". (sic)

Seguidamente, determinó que correspondía a la demandada probar las causales de distracto invocadas en la carta documento y concluyó que no había prueba alguna que evidenciara los hechos que fundamentan la pérdida de confianza y la malversación de fondos que menciona allí. A mayor abundamiento precisó que "...*no consta que hubiera ofrecido o producido prueba alguna de la existencia de las auditorias que mencionó en la CD de despido, que el actor se autoasignara la categoría laboral o el sueldo que invocan ni tampoco trajo elemento probatorio alguno que demostrara la malversación*

de fondos que le imputa mediante prueba idónea (testimonial, periciales contables, informes de los auditores, etc.)."

Por tal motivo, declaró injustificado el despido directo dispuesto por la patronal.

c) Conviene reiterar el agravio que acusa la demandada; esto es que, al referirse a la categoría profesional del actor y a la remuneración devengada (primera cuestión), el inferior analizó los recibos de sueldo del Dr. Molina y determinó que había incurrido en incumplimientos al deber de buena fe y le achacó una serie de conductas irregulares en lo que respecta a sus tareas como contador, en el área de liquidación de sueldos y confección de recibos.

Aduce auto-contradicción en el razonamiento del juez, en tanto reconoció maniobras del actor reñidas con la mala fe, no obstante lo cual consideró injustificado el despido fundado en la causal de pérdida de confianza.

d) Ahora bien, confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan lo decidido por el inferior y teniendo en cuenta lo resuelto al tratar la apelación del actor, adelanto que cabe el rechazo de este segundo agravio.

En efecto, destaco que el art. 243 LCT determina el carácter vinculante de la comunicación del despido. Una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en juicio posterior, por ninguna de las partes.

La jurisprudencia tiene dicho que "*Cuando de las causas de cesantía se trata, existe una suerte de fijeza prejudicial en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador, según lo dispone el art. 243 LCT, respecto de la invariabilidad de la causa del despido*" (SCBA, 15/5/84, *DT,* 1984-B-1101, citado por Etala Carlos Alberto, *Contrato de Trabajo,* Ed. Astrea p.1999, p. 569).

De la lectura de la carta documento de despido, surge que la demandada invocó una serie de hechos que "en su conjunto" configuraban la causal de pérdida de confianza invocada. Concretamente, precisó la realización de una auditoría; que el actor se auto categorizó como supervisor docente, percibiendo un sueldo de la máxima categoría sin ser docente ni cumplir funciones de tal en el Colegio Guillermina Lestón de Guzmán; el haber provocado -por esos motivos- un enorme perjuicio económico al colegio; y que tal accionar implicaba la tipificación de "malversación de fondos públicos". Reitero que la demandada invocó que todos esos hechos en su conjunto, configuraban la causal de pérdida de confianza.

Pues bien, tal como lo analizó el juez de grado, la demandada no probó los hechos configurativos de la causal de pérdida de confianza invocada. En efecto, la demandada expresamente invocó una serie de hechos que configurarían la tipificación de un delito (malversación de fondos), lo cual –conforme ya fue analizado en la apelación de la actora- no resultó probado.

Es así que, aun cuando hipotéticamente la demandada tuviera razones fundadas para perder la confianza en el actor Molina, debió obrar con justeza, probando los hechos invocados en la misiva de despido, y no otros.

Jurisprudencia que comparto, tiene dicho -respecto a éste tema- lo siguiente: "*El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto. Al respecto, esta Corte ha dicho que las causas de cesantía invocadas generan una especie de fijeza prejudicial, al no admitirse la modificación posterior de los motivos en que se funda la ruptura del contrato de trabajo consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador. Lo sostenido resulta aplicable también a la valoración que el juez debe*

efectuar del hecho injurioso denunciado, no pudiendo extender su análisis a cuestiones no invocadas en el telegrama de despido, y en este sentido, se ha dicho que como se trata de una especie de predeterminación de los hechos controvertibles en el juicio, la sentencia debe limitarse a analizar la causal invocada en la notificación del distracto (CFed. General Roca, sent. del 24/7/97, DJ, 1997-3-667) (cfr. CSJT, Barrionuevo, Carlos Alberto vs. Mercofrut (Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán) s/ Cobros, sentencia N° 625 del 22/8/2003; Ponce, Gerardo Hugo vs. Empresa Distribuidora de Energía de Tucumán (E.D.E.T. S.A.) s/ Cobro de pesos, sentencia N° 719 del 31/8/2012).

En otras palabras, la exigencia que deriva del art. 243 LCT, tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar el derecho de defensa del trabajador, de manera tal que al demandar sepa cuál es el incumplimiento que se le endilgó para despedirlo y así poder organizar su defensa judicial y ofrecer las pruebas respectivas.

Es decir, el actor probablemente planteó su demanda teniendo en cuenta la imposibilidad de la patronal de probar el delito invocado; con lo cual no puede luego modificarse esta causa, y pretender que el despido resulte justificado por haberse probado que el actor tuvo –hipotéticamente- un obrar reñido con la buena fe.

En ese orden, la jurisprudencia de otros Tribunales ha señalado, en consideraciones aplicables al caso, que "*Si la empleadora imputó a la trabajadora la comisión de un delito penal, corresponde, acreditar precisamente eso: que la actora como autora, cómplice o partícipe necesario, había incurrido en una conducta reprimida por el código represivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 LCT. Es cierto que la culpa laboral se informa de principio diferentes a la penal y que un hecho que no es delito bien pude constituir una injuria que legitime la denuncia del vínculo, pero en la especie, se invocó claramente como motivación del distracto el haberse perpetrado un ilícito (robo o hurto) lo cual no autoriza a remitirse a conceptos tales como "pérdida de confianza", violación de los deberes impuestos por los artículos 62, 63, 84 y 85 LCT e incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin al mismo tiempo modificar la causal invocada en el instrumento mediante el cual se puso fin a la relación, lo cual implicaría quebrantar lo dispuesto por el citado art. 243 LCT"* (CNTrab, Sala X, 23-9-96, "Quintana Mirla c/Caratti, Pedro s/ Despido").

Por todos los motivos esgrimidos, concluyo que las críticas del apelante, no logran rebatir lo decidido por el inferior, en cuanto dispuso que el despido directo fue injustificado.

En consecuencia, cabe rechazar el tercer agravio de la demandada. Así lo declaro.

4) a. En el cuarto agravio, la demandada se queja de que se hayan admitido los rubros condenados y se le hayan impuesto las costas.

Reitera que, valorando el propio análisis del comportamiento observado por Molina en su prestación laboral, y considerando que tal valoración resulta de la compulsa de documentación obrante en el expediente, luce contradictorio e incoherente que se cuestione la buena fe del empleado y se concluya, al mismo tiempo, que no se ha probado la pérdida de confianza.

b. Teniendo en cuenta lo resuelto en el anterior agravio, en tanto se confirmó que el despido del actor fue injustificado, cabe también el rechazo de este tercer agravio. Así lo declaro.

5) a. Por último, la demandada se agravia de la regulación practicada a favor de los profesionales intervinientes, la que considera exageradamente alta, cuestión que resulta ahora abstracta, toda vez que, al modificarse la condena –como resultado de la admisión de la apelación del actor- se modificarán también los honorarios de primera instancia.

En consecuencia, cabe el rechazo también del cuarto agravio. Así lo declaro.

V. Teniendo en cuenta todas las cuestiones tratadas y resueltas en los recursos de apelación del actor y la demandada, cabe practicar una nueva planilla, teniendo en cuenta la nueva antigüedad reconocida al trabajador (15/3/2013) y la MRMNH de $96.228,71. Deberán liquidarse los rubros

reconocidos en primera instancia y adicionar la multa del art. 1 de la ley 25.323. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso: 15/03/2013

Fecha Egreso: 07/09/2020

Antigüedad: 7 Años, 6 Meses y 6 Días

Categoría: Fuera de Convenio

Base de cálculo de indemnizaciones

MRMNH$96.228,00

1°) Indemnización por Antigüedad

$203.177 x 8 Años$769.824,00

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$203.177 x 2 Meses$192.456,00

3°) Integración Mes de Despido

($203.177 / 30) x 15 días$48.114,00

4°) Indemnización DNU 34/19

($1.625.416 + 406.354 + $101.588,50)$1.010.394,00

5°) Multa Art. 2 Ley 25.323

($1.625.416 + 406.354 + $101.588,50) x 50%$505.197,00

6°) Multa Art. 1 Ley 25.323

Indemnización por Antigüedad$769.824,00

7°) Multa Art. 80 LCT

$203.177 x 3$288.684,00

Total al 07-09-2020$3.584.493,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg. del 07/09/2020 al 31/03/2024256,24%$9.184.904,86

Total al 31-03-2024$12.769.397,86

VI. Cabe adecuar costas y honorarios de primera instancia a la nueva condena (art. 182 CPC):

A) COSTAS: las costas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (art. 63 CPC), teniendo en cuenta que existen prosperaron todos los rubros reclamados, con excepción de la indemnización de daño moral y la diferencia salarial de agosto de 2020. Ahora bien, desde un punto de vista cuantitativo, el actor reclamo un capital de $10.333.343,60 y solamente prospera un capital histórico de $3.584.493 Teniendo en cuenta estas circunstancias, considero que cabe imponer las costas de la siguiente manera: la demandada soportará sus propias costas y el 60% de las costas del actor y este último soportará el 40% de las costas restantes propias. Así lo declaro.

B) HONORARIOS: para la regulación de honorarios se tomará el 35% del importe actualizado de la demanda (art. 50 inc. 2 CPL). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T, se regulan los siguientes honorarios:

a) Por el principal:

Dr. Antonio Rodríguez Villeco, por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en las tres en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% más el 55% de la base regulatoria.=

Dr. Marcelo Billone, en su carácter de patrocinante de la letrada apoderada de la Congregación demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria ./. 3 x 2

Dra. María Josefina Ruiz Torres, por su actuación como apoderada de la Congregación accionada, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados para el letrado patrocinante

b) Por incidente resuelto el 22/09/21 (costas a la demandada):

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como ganador.

Dr. Marcelo Billone: el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor

Dra. María Josefina Ruiz Torres: el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor,

c) Por la oposición resuelta el 06/10/22 (costas por su orden)

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal

Dr. Marcelo Billone: el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal

Dra. María Josefina Ruiz Torres: el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor

d) Por el incidente resuelto el 22/09/21 (CPA n° 12-I1):

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como ganador.

Dr. Marcelo Billone: el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor

Dra. María Josefina Ruiz Torres: el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición como perdedor,

d) Por el embargo que se rechaza, resuelto el 02/06/21 (incidente 1):

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, tomando como base regulatoria, las pautas de artículo 59 de la Ley 5480.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:

Honorarios 1° instancia$10.333.343,60

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.del 07/09/2020 al 31/03/2024256,24%$26.478.159,64

Base Regulatoria Actualizada al 31/03/2024$36.811.503,24

35,00%$12.884.026,13

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: Apoderado Actor (d.c. dos etapas)

(14% + 55%) / 3 x 2

14% de $12.884.026,13 = $1.803.763,66

55% de $1.803.763,66 = $992.070,01

$1.803.763,66 + $992.070,01 = $2.795.833,67

$2.795.833,67 / 3 = $931.944,56

$931.944,56 x 2 = $1.863.889,11

Letrado Marcelo Billone: Patrocinante Demandada (dos etapas)

9% / 3 x 2

9% de $12.884.026,13 = $1.159.562,35

$1.159.562,35 / 3 = $386.520,78

$386.520,78 x 2 = $773.041,57

Letrada Josefina Ruiz Torres: Apoderada Demandada (dos etapas)

55,00%

55% de $773.041,57 = $425.172,86

Incidentes

A) Incidente Resuelto el 22/09/21

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 20%

20% de $1.863.889,11 = $372.777,82

Letrado Marcelo Billone: 10%

10% de $773.041,57 = $77.304,16

Letrada Josefina Ruiz Torres: 10%

10% de $425.172,86 = $42.517,29

B) Oposición Resuelta el 06/10/22

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 15%

15% de $1.863.889,11 = $279.583,37

Letrado Marcelo Billone: 15%

15% de $773.041,57 = $115.956,24

Letrada Josefina Ruiz Torres: 15%

15% de $425.172,86 = $63.775,93

C) Incidente Resuelto el 22/09/21 (CPA n.° 12-I1)

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 20%

20% de $1.863.889,11 = $372.777,82

Letrado Marcelo Billone: 10%

10% de $773.041,57 = $77.304,16

Letrada Josefina Ruiz Torres: 10%

10% de $425.172,86 = $42.517,29

D) Embargo resuelto el 02/06/21 (incidente 1)

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 10%

10% de $1.863.889,11 = $186.388,91

VII. COSTAS de 2da instancia:

a) Las costas por el recurso de apelación de la parte actora se imponen en un 90% a la demandada y un 10% al actor, teniendo en cuenta que prosperaron todos los agravios, con excepción de los referidos al rubro “daño moral” (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

b) Las costas por el recurso de apelación de la demandada se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS de 2da instancia: se regulan los honorarios de la instancia recursiva, teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 ley 5480:

#) Por el recurso de apelación del actor:

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: 30% de lo regulado en primera instancia

Dr. Marcelo Billone: 25% de lo regulado en primera instancia

Dra. Josefina Ruiz Torres: 25% de lo regulado en primera instancia

#) Por el recurso de apelación de la demandada:

Dr. Antonio Rodríguez Villeco: 30% de lo regulado en primera instancia

Dr. Marcelo Billone: 25% de lo regulado en primera instancia

Dra. Josefina Ruiz Torres: 25% de lo regulado en primera instancia

c) Por recurso de apelación resuelto en incidente 2 en fecha 22/9/21 (costas a la demandada):

Dra. Ruiz Torres: 25% de lo regulado en el punto d) de la regulación de primera instancia

Dr. Billone: idem

Dr. Rodríguez Villeco: 30% de lo regulado en el punto d) de la regulación de primera instancia.

Por el recurso de apelación resuelto fecha 9/2/23 (costas a la demandada):

Dra. Ruiz Torres: 25% de lo regulado en el punto c) de la regulación de primera instancia

Dr. Billone: idem

Dr. Rodríguez Villeco: 30% de lo regulado en el punto c) de la regulación de primera instancia.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:

A) Recurso Apelación Actor

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 30%

30% de $1.863.889,11 = $559.166,73

Letrado Marcelo Billone: 25%

25% de $773.041,57 = $193.260,39

Letrada Josefina Ruiz Torres: 25%

25% de $425.172,86 = $106.293,22

B) Recurso Apelación Demandada

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 30%

30% de $1.863.889,11 = $559.166,73

Letrado Marcelo Billone: 25%

25% de $773.041,57 = $193.260,39

Letrada Josefina Ruiz Torres: 25%

25% de $425.172,86 = $106.293,22

C) Recurso Apelación Resuelto en Incidente 2 en fecha 22/09/21

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 30%

30% de $279.583,37 = $

Letrado Marcelo Billone: 25%

25% de $115.956,24 = $28.989,06

Letrada Josefina Ruiz Torres: 25%

25% de $63.775,93 = $15.943,98

D) Recurso Apelación Resuelto en fecha 09/02/23

Letrado Antoni Rodríguez Villeco: 30%

30% de $279.583,37 = $83.875,01

Letrado Marcelo Billone: 25%

25% de $115.956,24 = $28.989,06

Letrada Josefina Ruiz Torres: 25%

25% de $63.775,93 = $15.943,98

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor Fernando Gastón Molina contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10° nominación, conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 10° nominación, conforme lo considerado.

III) REVOCAR los puntos dispositivos I, II, III y IV, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "*I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el Sr. FERNANDO GASTÓN MOLINA, CUIT 20-12733128-7, con domicilio en la calle General Paz n° 576, piso 2, departamento n° 1 de esta ciudad, por la suma de $12.769.397,86 (pesos doce millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos noventa y siete con 86/100) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, multa de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización del artículo 80 de la LCT e indemnización del DNU n° 34/19, en contra de la Congregación de las Misioneras de la Inmaculada Concepción -Concepcionistas, domiciliada en la calle Rondeau n° 560, ambas de esta ciudad, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo tratado. II) RECHAZAR la demanda por los rubros: Diferencias salariales de agosto/20 e indemnización por daño moral, rubros y montos de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo tratado. III) IMPONER LAS COSTAS: en el modo en que se*

consideraron precedentemente. IV) REGULAR HONORARIOS a los letrados intervinientes: Antonio Rodríguez Villeco *en la suma de $3.075.417,04 (pesos tres millones setenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete con 04/100),* Marcelo Billone *en la suma de $1.043.606,12 (pesos un millón cuarenta y tres mil seiscientos seis con 12/100),* María Josefina Ruiz Torres *en la suma de $573.983,36 (pesos quinientos setenta y tres mil novecientos ochenta y tres con 36/100). Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC."*

IV) COSTAS: en la forma considerada.

V) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Antonio Rodríguez Villeco en la suma de $1.286.083,49 (pesos un millón doscientos ochenta y seis mil ochenta y tres con 49/100), Josefina Ruiz Torres en la suma de $444.498,90 (pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho con 90/100) y Marcelo Billone en la suma de $244.474,40 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con 40/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.